



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 08 de octubre de 2018
SDM-SC- 189171

Señor (a):

CESAR TULIO LOZANO MORENO
CARRERA 14ª No 106-95 OFICINA 402
TELEFONO: 3153259897-8018369
CORREO: cetulomo@hotmail.com
CIUDAD

REF. Respuesta SDM 285786/2017

Señor Lozano Moreno:

En atención al radicado de la referencia, que el comparendo No 16169162 fue revocado mediante resolución 2606/2018, en la cual en la parte resolutive numeral tercero ordena restablecer los términos consagrados en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 siendo notificada el día 03 de octubre de 2018 en debida forma.

Ahora bien. Frente al restablecimiento de la notificación del comparendo ordenado en la revocatoria ya mencionada, usted hizo uso de los términos consagrados en el artículo 136 modificado por el 24 de la ley 1383 de 2010, cuando realizó el curso y pago aceptando la comisión de la infracción.

Lo anterior, permite establecer que al CANCELAR, el comparendo enunciado dentro del término de Ley, el señor **CESAR TULIO LOZANO MORENO** ACEPTÓ de manera tácita la responsabilidad contravencional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo cual la Administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida y si por el contrario se considera no contraventor debería haber comparecido ante el funcionario en audiencia pública con el fin de adelantar el procedimiento contravencional, hecho que para el caso en concreto, usted aporta recibos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

de pago de los comparendos y de los respectivos cursos pedagógicos demostrando con ello su aceptación de la responsabilidad contravencional frente a las infracciones impuestas.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Diana Uriza – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.
Anexo anexo en 6 folios- notificación y revocatoria No 2606/2018





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 18 de julio de 2018
SDM-SC-150407-2018

Señor:
CESAR TULIO LOZANO MORENO
CALLE 43 No 12-59
Email: germanhuertasg@gmail.com
Teléfono: 3114989565
Sogamoso

CO-DELIVERY SAS
NIT: 90.141.111-8

FECHA: **30 AGO 2018**

HORA: _____

AS: AMER... _____

CAJA: _____

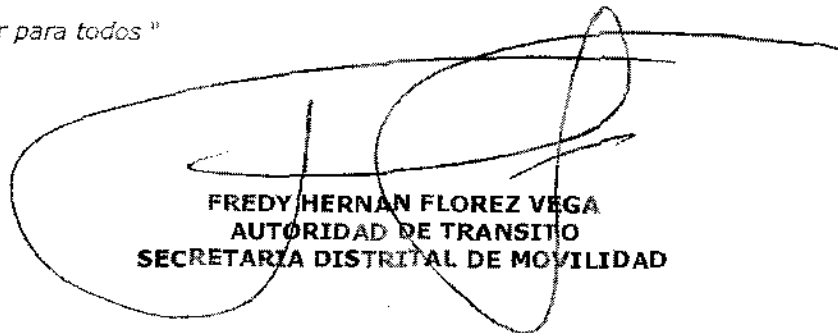
REF: RTA-SDM-202871/2018

Señor **Lozano Moreno**:

En atención al radicado de referencia, respecto del comparendo N° **16169162 de 01/16/2018**, le informo que se va a estudiar la posibilidad de darles trámite de revocación directa de los actos administrativos de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A. por consiguiente, el término que tiene la administración para pronunciarse de fondo sobre su petición será de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su solicitud.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"


FREDY HERNAN FLOREZ VEGA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Diana Uribe. – Abogado de la Subdirección de Contravenciones.

página **2**

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**ACTA DE NOTIFICACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
GRUPO REVOCATORIAS**

En Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre siendo las 10:00 AM
compareció el señor(a) Cesar Tulio Lozano Moreno
Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.176.515 a
quien se le notifica el contenido del acto administrativo de Revocatoria Directa
Resolución No 2606 de fecha 01 de octu, por medio del cual se da
contestación de fondo a la solicitud presentada por el compareciente.

Se informa al notificado que en contra de la presente acta de notificación no
procede recurso alguno

Se entrega copia de la revocatoria No 2606 en 04 folios

Nombre de quien se notifica: _____

Firma _____

C.C. No. _____

Nombre Funcionario y/o Contratista que notifica. _____

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 1 de junio de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000016169162, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado SDM-202871/2018, el (la) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19176515, manifiesta su inconformismo, respecto de los comparendos No. 11001000000016169162, por cuanto fue enviado a la dirección incorrecta.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicon Plus, respecto de a la orden de comparendo No. 11001000000016169162 encontrando:

1. El día 01/16/2018, se expidió la orden de comparendo electrónico No. 11001000000016169162, al (la) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO, como presunto propietario del vehículo de placas RAP293 por incurrir presuntamente en la infracción C.31, actuación a cargo del agente de tránsito identificado(a) con número de placa 088105.

2. Que el comparendo No. 11001000000016169162, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la CRA 15A N 106 - 95 EN MOSQUERA, con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal DIRECCION ERRADA.

3. En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al aviso, RESOLUCION AVISO 080 DEL 2018-02-09 NOTIFICADO 16/02/2018.

4. Por medio del sistema SICON-ETB (contratista), ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con C.C. No. 19176515 declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor(a) **CESAR TULIO LOZANO MORENO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales; de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 789 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitara pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-630 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Guitérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el (la) señor(a) **CESAR TULIO LOZANO MORENO** argumenta su inconformidad, respecto del comparendo referenciado, por cuanto estos fueron enviados a la **dirección incorrecta**, de otra parte, según reporte de correspondencia fue remitido a la dirección **CRA 15A N 106 - 95 EN MOSQUERA**, y devuelto por la causal "**DIRECCION ERRADA**", como se evidencia en la siguiente imagen:

Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C19176515	CEDULA DE CIUDADANO	BOGOTÁ	
Nombres	Apellidos		
CESAR TULIO	LOZANO		
Fecha	Sexo	Teléfono	
1952-06-22	M		
Ciudad	País		
MOSQUERA	COLOMBIA		
Dirección			
CRA 15A N 106-95			

De igual manera, revisando el Formulario Único Nacional, se evidencia que la dirección consignada por el propietario es dirección **CRA 15 A No. 106 - 95 APTO 402 EN BOGOTÁ D.C.**, dirección que quedó registrada en el Registro Distrital Automotor, configurándose una indebida notificación.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) **CESAR TULIO LOZANO MORENO** con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

22. DATOS DEL CONTRAVENTOR (TRANSPARENCIA)									
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES			
Lozano			Moreno			César Tulio			
C.C.	NIT	T.U.	PASAPORTE	C. ESCRANAL	C. IDENT	MUP	C. DIPLOMÁTICO	Nº DOCUMENTO	
X	N	X	P	E	T	U	D	19176515	
DIRECCIÓN					CIUDAD		TELÉFONO		
Cra. 15A #106-95 Apt. 402					Bogotá		Bogotá		
FIRMA DEL CONTRAVENTOR									

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función **"está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"**. De igual forma C.C.A y C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contralla proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19176515, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000016169162, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, una vez revisado el sistema Qx Gerencial administrado por el contratista SIM, se evidencia que los comparendos 11001000000016169162, fue enviado a una dirección diferente a la reportada por el propietario del vehículo en mención, incurriéndose en error por parte del SIM, configurándose una indebida notificación.

Así, la falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego al procedimiento legalmente establecido.

De conformidad con lo anterior, se evidencia la falta de cuidado y atención al no registrar la dirección consignada en el formulario único nacional, por parte del SIM, motivo por el cual se configura la indebida notificación, y por ello se procede a revocar la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, dado que concurren las causales de revocación del art. 93 del C.P.A. y C.A.

Así, la falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego al procedimiento legalmente establecido.

En este Orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: *"la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)"* (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Con relación de lo reseñado queda clara la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada de cumplir la constitución y las leyes (Artículo 95 C.P.), por lo tanto, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito debe proceder a la aplicación del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual cita:

"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpe la caducidad."

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.



ALCALDEA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición; si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)*

Normativa, que de manera expresa consagra el deber de esta Secretaría de rehacer la actuación contravencional ante la ocurrencia de una revocatoria directa, siempre que se trate de un comparendo impuesto en vigencia de la norma precitada y que el año otorgado para emitir el pronunciamiento de fondo no haya transcurrido.

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se evidencia la indebida notificación del Comparendo No. 11001000000016169162, debido a que existió un error de notificación, creando con ello la existencia de un defecto procedimental que vulneró el derecho fundamental del debido proceso del peticionario. Procederá esta Autoridad a revocar la resolución que resolvió la responsabilidad contravencional y en su lugar ordena reiniciar la actuación administrativa conforme al art 137 de la ley 769 de 2002; reestableciendo los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010.

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con once (11) días hábiles de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o la impugnación.

Por último, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, toda vez que frente a la figura jurídica de la Revocatoria Directa no procede recurso alguno, tal como lo prevé el Art 95 de ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera necesario Oficiar a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19176515, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al contratista ETB – SICON para que proceda a registrar las decisiones ordenadas mediante la presente Resolución emitida con fundamento en las Ordenes de Comparendo No.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2606 DE 2018

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 173210 del 03/28/2018, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a) señor(a) CESAR TULIO LOZANO MORENO con número de cédula de ciudadanía No. 19176515.

11001000000016169162 y transmitir lo consecuente al SIMIT.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de las Ordenes de Comparendo No. 11001000000016169162, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los once (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la orden de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al propietario (a) a registrar su dirección actual de notificación ante el Organismo de Tránsito en el cual tiene matriculado el vehículo conforme lo establece el Art. 6 la Res. 3027 de 2010.

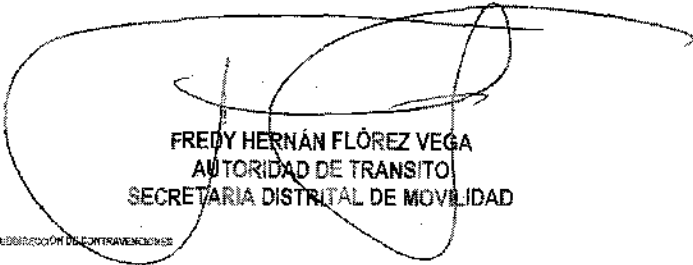
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) CESAR TULIO LOZANO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19176515, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el art 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiar a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, a fin de que realice las acciones encaminadas a que situaciones como la evidenciada en este caso no se vuelvan a repetir y además para que se inicien las actuaciones administrativas para recuperar los dineros dejados de percibir respecto del comparendo.

Dada en Bogotá, D.C., al día primero (01) de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FREDY HERNÁN FLÓREZ VEGA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Rutby Atención - ASOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4436

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-285786/ CESAR TULIO LOZANO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-189171 d el 08 DE OCTUBRE DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>FREDY HERNAN FLOREZ VEGA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-285786.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS DIAZ. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)